

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer sobre solicitud de resolución de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y solicitud de pérdida de competencia formulados por el demandado.

ROBERTO BAENA GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se enfilada el Despacho a proveer sobre la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el demandado y a efectuar otros ordenamientos.

ANTECEDENTES

El tres (3) de septiembre de 2020, el señor Bernardo Rivera Salazar promovió demanda ejecutiva contra Carlos Héctor Cárdenas Petuma; sobre la que dispuso orden de pago mediante proveído adiado ocho (8) de iguales mes y año.

El demandado fue notificado el día 22 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, oponiéndose a mandamiento a través de recurso de reposición¹, del que se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del dos (2) de marzo de 2021, descorriéndose el respectivo traslado por escrito.

El Despacho, a través de mi antecesor el 25 de enero de 2022, convocó a audiencia para agotar las etapas procesales contenidas en el artículo 372 del C.G.P., convocada para el 23 de febrero de 2022; la cual no se pudo realizar debido a una solicitud de aplazamiento rogada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, motivo por el que se reprogramó el acto para el 23 de

¹ Archivo 13RecursoDeReposicionContraMandamientoDePago

marzo de iguales calendas.

Llegada la fecha y hora de la misma, se dispuso agotar la fase de la conciliación, la que resultó fracasada. Disponiendo en el dicho acto la resolución del recurso y continuar con el trámite del proceso.

Mediante escritos de 24 de noviembre de 2022 y 11 de abril de 2023, el demandado solicita la declaratoria de pérdida de competencia del Despacho, por haber transcurrido más de un año desde su notificación sin que se haya decidido el asunto de fondo.

CONSIDERACIONES

Conciérne a esta funcionaria determinar si es procedente declarar la pérdida de competencia rogada por el ejecutado bajo los argumentos esgrimidos por este.

Reza el artículo 121 sobre la duración del proceso, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

~~Será nula de pleno derecho~~² la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

Reclama el demandante que no se ha emitido pronunciamiento de fondo, pese a haberse notificado del mandamiento de pago hace más de un año.

El legislador, a través del canon enunciado impuso al operador judicial el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Sin embargo, el máximo Órgano de Cierre Civil, a través de un fallo de tutela, actualizó la jurisprudencia sobre este término, que ha sido objeto de discusión e interpretación jurídica, concluyendo que dicho término no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conteste con ello, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.

² Declarada inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso en sentencia C-443 de 2019, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, "en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"

Obedece esto a que resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente, sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Por tanto, la norma en comento contiene una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que de manera consecuente deriva en un carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece, como lo es el cambio de titular del despacho.

Para zanjar la petición se tiene que el contexto de la lectura atenta del artículo 121 del C.G.P. permite inferir que la pérdida de competencia se erige frente al primer funcionario que conoció del asunto, mas no frente al segundo o a los demás que le sucedan en el Despacho cognoscente; pues a todas luces si bien para el nuevo funcionario se impone la atención de los asuntos a su cargo no es menos cierto que no es tributario de acarrear con el fenecimiento de los términos para tomar decisiones y menos soportar la imposición de sanción procesal alguna, por ese hecho.

Y es que esta operadora judicial comenzó como titular de este Despacho el día 17 de abril de 2023, habiendo radicado la parte ejecutada petición de pérdida de competencia el 24 de los mismo, es decir que sin siquiera advertirse por parte de la titular que procesos quedaban a su cargo, ya se estaba solicitando tal pedimento, el que se itera no tiene asidero en tanto se está en ciernes la revisión de los asuntos.

Pero para ahondar en razones, en lo que a la saneabilidad de una posible nulidad llegare a cuestionarse, bien sabe que se generó a nivel de doctrina y de múltiples pronunciamientos de jueces singulares y colegiados entendimientos encontrados.

Con todo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019), lo que encarna que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede

sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Corolario no se decreta la pérdida de competencia deprecada por el ejecutado.

De otra parte, y atendiendo al artículo 132 del C.G.P., se dispone la adopción de una medida de saneamiento procesal, en el entendido de que el recurso de reposición impetrado por el demandado, no comporta un ataque contra los requisitos del título ejecutivo cobrado, como lo permite el inciso segundo del artículo 430 ibídem, por lo que al mismo se le dará trámite como excepción de fondo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por disposición expresa del numeral segundo del artículo 433 ibídem, para el día **martes 30 de mayo de 2023, a las dos de la tarde (2:00p.m).** de manera presencial en las instalaciones de la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 con calle 13 esquina, segundo piso. En la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos y pretensiones (fijación del litigio), control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se tendrán como pruebas de la parte demandante, las presentadas con la demanda y hasta donde la ley lo permita.

La parte demandada no solicitó pruebas.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante y demandado, quienes deberán comparecer, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la parte

ejecutada.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para tal efecto se fija como fecha y hora para llevar a cabo su celebración el día **martes 30 de mayo de 2023, a las dos de la tarde (2:00p.m).** de manera presencial en las instalaciones de la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 con calle 13 esquina, segundo piso. En la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos y pretensiones (fijación del litigio), control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: **DECRETAR** pruebas, así:

Parte demandante

-Se tendrán como pruebas las presentadas con la demanda y hasta donde la ley lo permita.

Parte demandada

-La parte demandada no solicitó pruebas.

De oficio

-Se decreta el interrogatorio de parte a demandante y demandado, quienes deberán comparecer, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada Martha Elena Ospina Piedrahita, al doctor David Restrepo González, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.071.455 y T.P. 98.587

QUINTO: NEGAR la solicitud de liquidación de crédito por cuanto el Despacho no ha dispuesto continuar con la ejecución, como claramente lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa4cf9d15e74848caf3838dbb6f123569957a4d1dd2e86cead59a0a355d3a8**

Documento generado en 11/05/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>